



Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de Noviembre de 2013.

TC-DJ- 07.01-0898 -2013

Señor:

**HECTOR BLANCO PORTACCIO**

**Representante Legal**

**Cartagena Express S.A.**

Bocagrande, Cra 3ra No. 6 A – 100. Ofic. 1002

Tel. (5) 6431521

Email: [cartagenaexpress@hotmail.com](mailto:cartagenaexpress@hotmail.com)

Señor:

**ALFONSO MENDOZA HENRIQUEZ**

**Representante Legal**

**SOTRAMAC S.A.S.**

El Recreo, Cra 31 A # 80 D – 37 apto 201

Tel. (5) 6714214

Email: [sotramacsas@hotmail.com](mailto:sotramacsas@hotmail.com)

Señor:

**PABLO JULIO BLANCO**

**Representante Legal**

**APROBUSCAR**

C.C. Ronda Real, piso 5 Ofic. 505

Tel. (5) 6510180

Email: [aprobuscar@hotmail.com](mailto:aprobuscar@hotmail.com)

Ciudad

Referencia. Respuesta solicitud de suspensión Proceso de Contratación TC-LPN-003-2013.

Respetados Señores;

A través del presente nos permitimos dar respuesta a sendas solicitudes de suspensión del proceso de selección, que se relacionan a continuación:

- Escrito de fecha 15 de noviembre de 2013, recibido físicamente en nuestras instalaciones a las 14:17 horas, Radicado Interno 001301, presentado por HECTOR BLANCO PORTACCIO, Representante Legal Cartagena Express S.A.
- Escrito de fecha 15 de noviembre de 2013, recibido físicamente en nuestras instalaciones a las 14:17 horas, Radicado Interno 001302, presentado por ALFONSO



MENDOZA HENRIQUEZ, Representante Legal SOTRAMAC S.A.S. También por correo electrónico el mismo día a las 2:58 p.m.

- Escrito de fecha 18 de noviembre de 2013, recibido a través de correo electrónico a las 3:30 p.m., presentado por PABLO JULIO BLANCO, Representante Legal APROBUSCAR. También físicamente en nuestras instalaciones a las 16:54 horas, Radicado Interno 001325.

Considerando que las solicitudes de suspensión coinciden en las razones que justifican la petición, de acuerdo al entender que tienen algunos interesados en el proceso, TRANSCARIBE da respuesta en conjunto a la petición verificando cada una de las causas indicadas en las comunicaciones a las que por este medio se da respuesta:

#### **1. Frente al argumento de las modificaciones en la PROFORMA 7 A**

Mediante Adenda publicada el 25 de septiembre fue modificada la PROFORMA 7 A, en el sentido de incluir una cláusula que había sido incluida en la PROFORMA 7 y que debía corresponder a la PROFORMA 7 A, en adición a otras modificaciones que fueron sugeridas por los interesados en el proceso.

Posteriormente, mediante Adenda publicada el 11 de octubre se aclaró el sentido del PROFORMA 7 A sobre un aspecto que resultaba claro, relacionado con quien debía suscribir dicho documento cuando la titularidad del derecho de dominio la ejercía una persona jurídica, al igual que en el caso de los locatarios. En esa oportunidad no se introdujo ninguna modificación a la PROFORMA 7 A, con lo que queda desvirtuado que se introdujeron múltiples modificaciones sustanciales a dicho documento. En la Adenda publicada el 29 de octubre, adicionalmente, se incluyó la alternativa de presentación de dicha PROFORMA 7 A, en la versión inicialmente publicada, esto es, el 9 de agosto de 2013, bajo las precisas condiciones indicadas en la Adenda en mención.

En ese orden, el texto definitivo si bien fue modificado desde el 25 de septiembre, esto es, hace cerca de dos (2) meses, respecto de su contenido se han hecho precisiones y consideraciones especiales para que puedan ser presentadas con la propuesta en la fecha de cierre. De ahí que esta razón para justificar la suspensión del proceso no se encuentra ajustada a situaciones previstas en la ley y el reglamento para esos efectos.

En efecto, la norma prevista en el párrafo 1º del artículo 2.2.2. del Decreto 734 establece que el proceso podrá ser suspendido cuando "**a juicio de la entidad se presenten circunstancias de interés público o general que requieran analizarse y que**



**puedan afectar la normal culminación del proceso**". La situación respecto de la PROFORMA 7 A, claramente no constituye un factor tipificado bajo las calificaciones indicadas en la norma, de donde surge la imposibilidad antes indicada.

Finalmente, frente a la PROFORMA 7 A igualmente se indica que existe dificultad para que los propietarios suscriban el documento, dado el escepticismo que tienen frente al proyecto. Esa situación no justifica expedir una nueva resolución de suspensión, en tanto la modificación de la percepción no cambiará por el hecho de modificar el plazo del cierre del proceso.

## **2. Frente al argumento de consecución de interés por parte de las entidades financieras y la ausencia de respuesta frente a las solicitudes de cupo de crédito**

Partiendo de la estructuración inicial del proceso, se tiene que las condiciones han sido ajustadas de manera que se logre contar con un proyecto que resulte viable tanto para la ciudad como para los interesados en prestar el servicio. Las modificaciones que han sido introducidas, no modifican de manera sustancial el proceso —el cual se ha mantenido en su concepción inicial—, ellas responden al análisis conjunto que se ha realizado entre interesados en el proceso, Ministerio de Transporte, Alcaldía de Cartagena, y demás entes competentes.

El interés de parte de las entidades financieras no depende de la ampliación de la fecha de cierre del proceso. TRANSCARIBE no cuenta con argumentos adicionales para sustentar una nueva suspensión en tanto tiene certeza que el plazo que ha transcurrido entre la apertura y la fecha de cierre, incluyendo las suspensiones, ha sido suficiente para discutir los términos del negocio, de manera que se cuente con los avales necesarios para presentar la propuesta bajo las condiciones exigidas en la fecha prevista.

Se reitera que la norma prevista en el párrafo 1º del artículo 2.2.2. del Decreto 734 establece que el proceso podrá ser suspendido cuando "**a juicio de la entidad se presenten circunstancias de interés público o general que requieran analizarse y que puedan afectar la normal culminación del proceso**". La situación respecto del interés por parte de las entidades financieras, claramente no constituye un factor tipificado bajo las calificaciones indicadas en la norma, de donde surge la imposibilidad de suspender nuevamente el proceso.

## **3. Frente al argumento de modificación del modelo de negocio y los riesgos en la ejecución del contrato**



El modelo de negocio no fue modificado, por el contrario, se introdujeron aspectos que permiten mejorar las condiciones financieras del proyecto, sin afectarlo de manera sustancial, de donde surge que este no es un argumento que permita sustentar una nueva suspensión del proceso.

Frente a la asignación de riesgos, debe precisarse que la misma se modificó en el sentido de incluir condiciones de manejo de riesgo de demanda que mejoran la condición financiera del proyecto. Esa situación no supone una justificación para suspender nuevamente el proceso, y como consecuencia de ello, modificar la fecha de cierre.

Como se ha dicho, la norma prevista en el párrafo 1º del artículo 2.2.2. del Decreto 734 establece que el proceso podrá ser suspendido cuando "**a juicio de la entidad se presenten circunstancias de interés público o general que requieran analizarse y que puedan afectar la normal culminación del proceso**". La situación respecto del modelo de negocio y asignación de riesgos suponen condiciones del proceso, que claramente no constituyen un factor tipificado bajo las calificaciones indicadas en la norma, de donde surge la imposibilidad de suspender nuevamente el proceso licitatorio.

#### **4. Frente a la solicitud de prórroga del plazo de la licitación**

De acuerdo con los plazos incluidos en el cronograma, TRANSCARIBE carece de competencia tanto para emitir Adendas, como para prorrogar la fecha de cierre del proceso licitatorio.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO  
**JOSE LOPEZ AMARIS**  
**GERENTE**  
**TRANSCARIBE S.A.**